



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001983-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01819-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ESAUL SILVA CONTRERAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 31 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01819-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2022, interpuesto por **ESAUL SILVA CONTRERAS** contra la Carta N° 272-2022-GSG-MPC recibida con fecha 6 de julio de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2022, el recurrente en uso de su derecho de acceso a la información pública solicitó a la entidad que le entregue la siguiente información: "(...) *solicito a través de su intermedio a la Sub Gerencia de Participación Ciudadana la COPIA FEDATEADA de las ACTAS DE ELECCION DEL COMITÉ ELECTORAL realizada en el Centro Poblado Nuevo Ayacucho para las contiendas electorales el 10 de marzo y las demás actas que fueron realizadas con posterioridad*". [SIC]

A través de la Carta N° 272-2022-GSG-MPC de fecha 5 de julio de 2022, la entidad atendió la solicitud señalando que mediante Memorándum N° 1090-2022-GSG-MPC de fecha 21 de junio de 2022 y Memorándum N° 1158-2022-GSG-MPC de fecha 1 de julio de 2022, requirió la información solicitada a la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, la cual no había cumplido con otorgarla, pero que, sin perjuicio de ello, en caso que con posterioridad llegara a recabar la información, esta sería remitida al recurrente.

Con fecha 19 de julio de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 272-2022-GSG-MPC, señalando que si bien mediante Memorándum N° 1090-2022-GSG-MPC y Memorándum N° 1158-2022-GSG-MPC, se requirió a la Sub Gerencia de Participación Ciudadana la información solicitada, a la fecha de presentación del recurso, aquella no le fue remitida.



Mediante la Resolución 001873-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 11 de agosto de 2022¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; y con fecha 25 de agosto de 2022, la entidad remitió el Oficio N° 203-2022-GSG-MPC con el cual presenta el expediente administrativo generado para atender la solicitud, sin exponer descargos.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 de dicha norma dispone que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

¹ Notificada a la entidad mediante Cédula de Notificación N° 7681-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual <https://www.municanete.gob.pe/munivirtual/mesapartes.php>, con fecha 22 de agosto de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información

debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos: “(...) solicito a través de su intermedio a la Sub Gerencia de Participación Ciudadana la COPIA FEDATEADA de las ACTAS DE ELECCION DEL COMITÉ ELECTORAL realizada en el Centro Poblado Nuevo Ayacucho para las contiendas electorales el 10 de marzo y las demás actas que fueron realizadas con posterioridad”, y la entidad atendió la solicitud mediante Carta N° 272-2022-GSC-MPC emitida por la Gerencia de Secretaría General materia del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“(…) mediante Memorándum N° 1090-2022-GSG-MPC de fecha 21 de junio de 2022 y Memorándum N° 1158-2022-GSG-MPC, de fecha 01 de julio de 2022, se requirió la búsqueda de lo solicitado a la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, a fin de que remita la información indicada en el párrafo anterior [en referencia a lo solicitado por el recurrente], no teniendo respuesta hasta la fecha. Que, de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, esta Gerencia de Secretaría General, ha llevado el procedimiento regular para la obtención de la información solicitada; empero, no es atribuible esta omisión a esta gerencia ya que se realizó las acciones convenientes con la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, para la atención de su petición.
(...) Que, en ese sentido, se deja vuestro conocimiento la ejecución de los actos para la obtención de la información, para los fines pertinentes. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado, de obtener la información posterior a la fecha, se remitirá en su momento.”

De ello se aprecia que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no ha negado la posesión de la misma, así como tampoco alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por el contrario, sustenta que ha realizado acciones para recabar la información de la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, área que cabe señalar, de acuerdo al literal u) del artículo 140 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad³ tiene entre sus funciones: “Orientar y apoyar en los procesos electorales en materia de participación ciudadana y elección de los delegados de las organizaciones sociales en la Jurisdicción de la Municipalidad”, advirtiéndose que es el área competente para conocer y conservar la información requerida, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados Ley N° 28440⁴.

³ Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2168817/ROF_ORD_005-2017.pdf

⁴ Artículo 3. Comité electoral

La organización del proceso electoral está a cargo de un comité electoral, el cual está conformado por un número de cinco (5) pobladores con domicilio registrado dentro del ámbito del centro poblado, según conste en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la municipalidad provincial y distrital. El sorteo es realizado por la municipalidad provincial dentro del término de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones y se hará entre los ciudadanos que figuren en el padrón de electores. El comité electoral elegirá de entre sus miembros a quien lo presidirá. El comité electoral se instala en su fecha de conformación”.



En efecto, según lo señalado por la entidad, del expediente administrativo remitido se observa que mediante Memorándum N° 1090-2022-GSG-MPC se requirió a la Sub Gerencia de Participación Ciudadana realizar la búsqueda de la información y otorgarla, y en atención a dicho documento dicha área emitió el Informe N° 268-2022-SGPC-GDSYH-MPC dirigido a la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, indicando “(...) Que, con fecha miércoles 22 de junio de los corrientes nos hacen llegar un expediente incompleto sin cumplir las formalidades de ley, como lo indica la ley 27444 (...) en el sentido que en los requisitos mínimos y sencillos exigidos al administrado, se advierte la ausencia de ellos (copia simple de DNI) tampoco expresa lo solicitado y los fines que persigue para así satisfacer sus intereses y derechos. No indica si es parte del proceso electoral o miembro de alguna agrupación política o poblador (...)” (subrayado agregado); por lo que, en virtud a dicha respuesta, mediante Memorándum N° 1158-2022-GSG-MPC se reiteró el requerimiento de la información a la Sub Gerencia de Participación Ciudadana.



En relación a la respuesta emitida por la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, indicando que el recurrente no expresó en la solicitud los fines que persigue con ella, y que no indica si es parte del proceso electoral o miembro de alguna agrupación política o poblador; es necesario precisar que de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Transparencia: “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho*”, por lo cual, lo alegado por el área en mención para omitir la búsqueda y entrega de la información solicitada, carece de sustento.

Asimismo, se advierte que la entidad atiende la solicitud con la Carta N° 272-2022-GSC-MPC comunicando al recurrente que a través de los Memorándum N° 1090-2022-GSG-MPC y N° 1158-2022-GSG-MPC, requirió a la Sub Gerencia de Participación Ciudadana la información solicitada, pero que esta no cumplió con otorgarla y que en caso llegara a obtener la información con posterioridad sería entregada, no habiéndose acreditado en autos que la entidad haya cumplido con dicha obligación.



Es pertinente señalar al respecto que, a fin de atender la solicitud, la entidad debió proceder conforme a lo señalado en el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: “*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante*”, en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que indica:

“(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control;

asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

Aunado a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo anterior, en caso se agotara la búsqueda de la información la y la entidad concluyera en que esta fue extraviada o destruida, deberá iniciar acciones para su reconstrucción, así el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la ‘no existencia’ de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: ‘se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos’. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la ‘no existencia’ de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”.* (subrayado agregado).

Sobre ello, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de

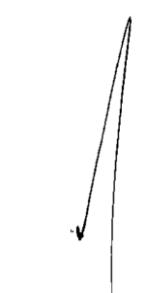


manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea". (subrayado agregado)



En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, precisa que "Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar". (subrayado agregado)

Adicionalmente, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de "Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas [En referencia al extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de la Entidad]".



Siendo ello así, de las normas y jurisprudencia antes citadas, se desprende que la entidad debe agotar la búsqueda de la información, requiriéndola y recabándola del área competente para poseerla, y entregarla al recurrente o informar de una manera fundamentada su inexistencia de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia⁶ y al Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020, citado anteriormente; asimismo, en caso concluyera el extravío o destrucción de la misma, debe disponer y realizar acciones para su reconstrucción, informando de ello al recurrente, así como los avances o resultados de dichas acciones o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, informe su inexistencia, o las acciones para su recuperación conforme a lo señalado en las consideraciones de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁵ En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada".



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ESAUL SILVA CONTRERAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE** que recabe y entregue la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, u ordenar su reconstrucción en caso de extravío o destrucción de la información, lo que deberá comunicar al recurrente, o caso contrario informar de manera fundamentada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **ESAUL SILVA CONTRERAS**.

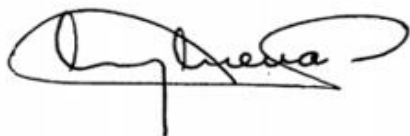
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ESAUL SILVA CONTRERAS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrrmm/micr